

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00085-2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 12/04/2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, en adelante la recurrente, identificada con RUC N° 20305673669, mediante escrito con Registro N° 00074493-2020 de fecha 08.10.2020, contra la Resolución Directoral N° 1989-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.09.2020, que la sancionó con una multa de 4.037 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico pota¹, por recibir recursos hidrobiológicos provenientes de embarcaciones pesqueras sin contar con el permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 0702-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Fiscalización N° 2005-231 N° 000558 de fecha 28.03.2018, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción –PA del Ministerio de la Producción, a las 12:39 horas, verificaron lo siguiente: *“Encontrándonos en la PPPP Pacific Freezing Company S.A.C. ubicado en Mz. B Lote 4- Zona Industrial II, los suscritos en representación de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción durante la descarga del recurso hidrobiológico pota de la cámara isotérmica de placa P2S-817, al realizar la verificación de los datos consignados en la Guía de Remisión Remitente de N° 0001-002521 se constató que la embarcación pesquera DOS HERMANOS con matrícula PT-3881-CM tiene permiso solo para merluza, según página del Ministerio de la Producción, infringiendo la normativa vigente sobre la materia, comunicándole al representante de la PPPP que se emitirá una infracción (...)”.*
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 00612-2020-PRODUCE/DSF-PA efectuada el 31.01.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador

¹ El cual se tuvo por cumplido mediante el Art. 2° de la Resolución Directoral N° 1989-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.09.2020.

a la recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 Mediante Informe Final de Instrucción N° 00244-2020-PRODUCE/DSF-PA-lzapata² de fecha 03.03.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en el cual se determinó que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 1989-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.09.2020³, que la sancionó con una multa de 4.037 UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico pota, por la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante el escrito de Registro N° 00074493-2020 de fecha 08.10.2020, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1989-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.09.2020, dentro del plazo legal.
- 1.6 Con fecha 14.01.2021 se llevó a cabo el Informe Oral solicitado por la recurrente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Alega entre otros argumentos que se han vulnerado los Principios de Verdad Material y de Inversión de la carga probatoria por cuanto la Resolución Directoral impugnada se encuentra viciada, en tanto que al expedirse no ha considerado la presentación del escrito con Registro N° 00058745-2020 en el cual se adjunta el track y diagrama de desplazamiento de la embarcación pesquera DOS HERMANOS con matrícula PT-3881-CM que acredita que la misma no realizó faena de pesca el día de los hechos imputados, en tanto que tuvo la condición de parqueada en dicha oportunidad, por lo que resulta falso que la recurrente haya cometido la infracción de recibir recursos hidrobiológicos provenientes de embarcaciones pesqueras sin contar con el permiso de pesca, puesto que la embarcación pesquera de la que recibió el recurso hidrobiológico pota fue la embarcación DOS HERMANOS con matrícula SY-22109-CM.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente.
- 3.2 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1989-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.09.2020 y verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. ANÁLISIS

- 4.1 Evaluación de los fundamentos del recurso de apelación y de la existencia de causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 1989-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.09.2020**

² Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2270-2020-PRODUCE/DS-PA, el 23.06.2020.

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 4437-2020-PRODUCE/DS-PA, el 02.10.2020.

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante TUO de la LPAG dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 En tal sentido, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano revisor de última instancia administrativa, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.4 Asimismo, se debe indicar que uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.5 En ese sentido, el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma indicada, dispone que el contenido del acto administrativo deba comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados. Al respecto, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina considera que se contraviene al ordenamiento cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre las pretensiones de los administrados o las evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva).⁵
- 4.1.6 De otro lado, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone como principio fundamental del procedimiento administrativo, entre otros, el principio del debido procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- 4.1.7 Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que el autor citado en el inciso 4.1.5 sostiene que el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio y de exigir que la administración actúe las ofrecidas por el administrado. Igualmente, **sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de la administración respecto a los intereses y derechos de los administrados deben considerar expresamente los argumentos**

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General". Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2009, p.141.

jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por éstos, en particular aquellas cuya importancia y congruencia tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse (el resaltado es nuestro).

- 4.1.8 Del mismo modo, se debe indicar que el Tribunal Constitucional señaló en los fundamentos 24 y 25 de la sentencia recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC: *“(...) El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, **tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses.** (...) El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, **la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado**”.*⁶
- 4.1.9 Asimismo, cabe indicar que, el autor Marcial Rubio Correa indica que: *“(...) “el debido proceso, por tanto, no se aplica por igual en todos los procedimientos administrativos conducentes a la producción de actos administrativos. Se usa más intensamente cuando los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración (...) y debe tener su mayor expresión en los procedimientos administrativos de sanción porque, en ellos, se toca de manera más intensa los derechos de la persona”.*⁷
- 4.1.10 En el presente caso, se observa que mediante escrito con Registro N° 00058745-2020 de fecha 29.07.2020 la recurrente adjuntó como medios probatorios el track de desplazamiento de la embarcación pesquera DOS HERMANOS con matrícula PT-3881-CM del 21.03.2018 al 28.03.2018 y su diagrama de desplazamiento; sin embargo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1989-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.09.2020, se advierte que dicho documento no fue considerado en los considerandos de dicho acto administrativo, omitiéndose expedir pronunciamiento respecto al contenido del mencionado escrito; en consecuencia, dicha resolución contravino los principios de legalidad y del debido procedimiento.
- 4.1.11 Por tanto, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1989-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.09.2020, toda vez que fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo.
- 4.2 Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 1989-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.09.2020**
- 4.2.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG,

⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC.

⁷ RUBIO CORREA, Marcial: “El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.” Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006, p. 220.

aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

- 4.2.2 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- 4.2.3 En ese sentido, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 1989-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.09.2020, fue notificada a la recurrente con fecha 02.10.2020, siendo que con fecha 08.10.2020, ésta interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral; en ese sentido, la Administración se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.
- 4.2.4 Por tanto, en el presente caso, se configuran los supuestos contemplados en el artículo 213° del TUO de la LPAG, por lo que en aplicación del inciso 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la Nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1989-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.09.2020, toda vez que fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo.
- 4.3 **En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**
 - 4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
 - 4.3.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no es posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
 - 4.3.3 En el presente caso, estando a lo expuesto precedentemente, corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA a efectos que dicho órgano en mérito de sus facultades, evalúe los hechos, y proceda conforme a sus atribuciones.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 010-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 08.04.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1989-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.09.2020; en consecuencia, **DECLARAR** la **NULIDAD** de dicho acto administrativo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones